

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. No. 2021-00004

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a decidir si es procedente proferir sentencia conforme la solicitud de homologación dentro del proceso de Restablecimiento de los Derechos de las menores JABERLYS Y YULIANA MARTINEZ RODRIGUEZ respecto del fallo calendarado 30 de diciembre de 2020, dictado por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto del 19 de enero de 2021, asumió el conocimiento del proceso que de oficio iniciara la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima doctora Mildre Johanna Puchana Sosa para procurar el restablecimiento de los derechos de las menores JABERLYS Y YULIANA MARTINEZ RODRIGUEZ, de ahora en adelante JMR y YMR, en razón a la solicitud de homologación que elevara el Señor Personero Municipal de Murillo Tolima doctor Cristian Camilo Rojas Másmela.

En el presente caso, fue el Señor Personero quien el día 10 de enero de 2021, presentó escrito con el que petitionó se diera curso a la homologación para que se verificara la existencia de posibles vicios en la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia. En ese orden, el Representante del Ministerio Público solicita que sea dejado sin efectos jurídicos el fallo cuestionado y se ordene a remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Líbano, para que decida previa valoración sobre la declaratoria de adoptabilidad, por ser competencia exclusiva. Ley 1098 de 2006 canon 82 numeral 14, Decreto Reglamentario 4840 de 2007 inciso final, parágrafo 2 del artículo 7.

Bajo la anterior situación es pertinente reseñar que la actuación administrativa que aquí llama la atención fue iniciada de oficio por la Comisaria de Familia de Murillo Tolima, según información suministrada por los señores GLADYS RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, NELSON MARTINEZ, Y SILVIO RODRIGUEZ, en escrito sin fecha, dan cuenta que la señora NIDIA RODRIGUEZ, a su señora madre, pues las quejas son hermanas de la agresora, igualmente e las niñas menores edad, pero apuntan que ellos no pueden hacerse cargo de las mismas, amenaza con matarlas .

El trámite administrativo fue iniciado por la Comisaría de Familia por auto del día 12 de enero de 2020, dentro del que se dispuso adelantar la actividad probatoria necesaria y se adoptó la medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de las menores YMR Y JMR, consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO y CASA HOGAR bajo el cuidado de

SANDRA GARCIA manzana 2 casa 7 barrio el Cedral folio 29 vto. HOGAR DEL NIÑO, el día 14 de enero 2020.

Mediante audiencia del 30 de diciembre de 2020 vista a fol. 103 a 116, se decidió de fondo el asunto, providencia en la que declaró la adoptabilidad a las adolescentes YMR Y JMR, hijas de NIDIA RODRIGUEZ VIRBIESCAS, Ratificar la medida de restablecimiento de derechos a favor de las mismas YMR Y JMR, la continuidad en hogar sustituto, bajo la responsabilidad de la madre sustituta, ordenar el traslado del proceso al centro zonal Líbano, con el fin que se haga efectiva la medida de restablecimiento de derechos, consistente en adopción El fallo fue cuestionado por el Señor Personero en su sentir por falta de competencia absoluta por parte de la señora Comisaría, para declarar la medida de adoptabilidad en los PARD, competencia exclusiva de los defensores de familia, de conformidad a lo normado en la Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 14, Decreto reglamentario 4840 de 2007 inciso final, parágrafo 2 del Art 7 y el Concepto No 101 de 2 de agosto 2013.

El expediente llegó a este Juzgado y se avocó conocimiento por auto del 19 de enero del 2021

Atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se hace necesario revisar la actuación y analizarla desde dos aristas, de una parte respecto de la homologación deprecada y de otra, porque surge la necesidad de verificar si la autoridad administrativa al momento de pronunciarse de fondo, tenía o no la competencia para hacerlo, por lo que de manera primaria será sobre esos dos tópicos en los que se debe enfocar el análisis.

III. FUNDAMENTACION

Deja sentado el Despacho que la competencia para decidir el asunto que aquí llama la atención está dada en los términos del art. 120 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto en el municipio no existe Juez de Familia.

En el mismo orden, que el trámite administrativo para restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes está regulado en el artículo 96 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia con las modificaciones de la Ley 1878 de 2018, dentro de las que se destaca que el término para fallar fue ampliado de 4 a 6 meses el cual es improrrogable y el lapso para presentar objeciones al fallo administrativo y solicitar su homologación pasó de 5 a 15 días contados luego de su ejecutoria; del mismo modo se dispuso que en el evento de presentarse irregularidades en el trámite y éstas sean advertidas dentro de los seis meses siguientes a la apertura del trámite procesal, podrán corregirse por la autoridad de conocimiento mediante auto que declare la nulidad y en caso de haber vencido el término de que se dispone para fallar, se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad y si es del caso decidir de fondo, siempre

teniendo de presente que las causales de nulidad que operan para esta clase de procesos serán las contempladas en el Estatuto Procesal Civil y la providencia que las declara dentro del curso del proceso, es susceptible del recurso de reposición.

Es decir, que la solicitud de homologación incoada por el Señor Personero está amparada por la norma en cita y fue realizada dentro del término legal, toda vez que la decisión de fondo data del 30 de diciembre de 2020 y el reparo se radicó el día 10 de enero de 2021.

En complemento, se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que la homologación de los fallos administrativos que emiten los defensores de familia o los comisarios de familia, tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las garantías tanto de tipo legal como constitucional en relación con quienes son partes procesales al igual que de los demás intervinientes, con un componente novedoso que consiste en la facultad de mantener o variar las medidas adoptadas por la autoridad de conocimiento, con miras a garantizar y materializar los derechos reforzados de que gozan los menores.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, el Despacho previo a adentrarse en el estudio del fallo cuestionado y resolver sobre su homologación o no, es pertinente realizar el control de legalidad en cuanto al cumplimiento de los términos con que contaba la autoridad de conocimiento para decidir de fondo.

Para ello resulta importante precisar que el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, contiene en su párrafo 6, que lo allí no contemplado se regirá por el Ordenamiento Procesal Civil Vigente, es decir que pese a estarse ante un procedimiento regulado por norma especial como es la Ley 1098, ante cualquier vacío, se deben observar las reglas de la Ley 1564 de 2012 actualmente vigente.

Así las cosas, se tiene entonces que la Comisaría de Familia de Murillo Tolima asumió el conocimiento del asunto el día 12 de enero de 2020, luego de que los familiares de la señora NIDIA RODRIGUEZ, le reportaran el continuo maltrato intrafamiliar por parte de ella hacia su progenitora y sus dos hijas amenazándolas, causándoles golpes en su humanidad y palabras inapropiadas como quedó anotado, la autoridad de conocimiento tenía seis (6) meses que son improrrogables para decidir de fondo el proceso administrativo, como lo preceptúa el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, del que se cita:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Quiere decir lo anterior que el término para decidir vencía el 12 de julio de 2020 y nótese que la primera decisión fue adoptada por la Comisaría de Familia el día 12 de enero del mismo año. Como se observa a fol. 1, y 18 de la carpeta; ahora suspende términos hasta cuando se decida la recusación en su contra y se decide declarando infundada la misma por decisión calendada 27 de febrero del año próximo pasado, pasaron solamente 11 días. , se precisa que si bien, dicha autoridad por auto (sin fecha) visto a fol. 54 del expediente decretó la suspensión de los términos en el proceso del 17 de marzo al 31 de marzo de 2020, y los reanuda al f. 65 el levantamiento de los mismos en septiembre 15 de 2020, tal determinación no surte efectos toda vez que el Decreto 491 de 2020 en el art. 6 Parágrafo 3 establece que la suspensión de términos para actuaciones administrativas o jurisdiccionales no aplica cuando se pretenda la efectividad de los derechos fundamentales y como para el caso concreto están de por medio derechos de un menor que tienen protección reforzada como lo preceptúa la Carta Política, aun ni en estados de excepción como el aquí invocado puede servir de soporte para suspender esta clase de actuaciones, lo anterior para significar que en el presente caso la decisión debió ser tomada a más tardar como se dijo el 12 de julio de 2020.

La norma en comento en otro aparte determina:

PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Este contenido ilustra el término y la forma como se deben resolver las nulidades que se generen en el curso del procedimiento administrativo por la autoridad de conocimiento, esto es, mediante auto si son advertidas dentro del lapso de que dispone para decidir de fondo; contempla también de forma puntual, que superado dicho término la autoridad del caso no podrá subsanar la actuación y lo que le queda es remitir el expediente al Juez que es en quien recae la competencia para decretar la nulidad y resolver de fondo el asunto.

Nótese que igualmente la medida adoptada por parte de la señora Comisaria, también se encuentra viciada de nulidad por falta de competencia, tal como lo pregonaba en sus argumentos el Ministerio Público de la localidad, al tenor de lo esbozado en la Ley 1098 de 2006 canon 82 numeral 14, Decreto Reglamentario No 4840 de 2007 inciso final, parágrafo 2 del artículo 7, ya que la medida de restablecimiento de derechos que consagra el canon 53 de la Ley 11098 de 2006 , aunado con el concepto por parte de ICBF , donde de conformidad al art 98 de la ley de Infancia y Adolescencia, la declaratoria de adoptabilidad está vedado a las Comisarías de Familia decretarla. Y deberá remitir el expediente al Defensor de Familia para que la declare. Una vez analizado el caso en particular. Según lo anterior la Comisaria de la

población debió remitir el expediente en el estado en que se encontraba al vencimiento del término como lo preceptúa el Parágrafo 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Ahora, si bien como quedó establecido en precedencia que en razón al vencimiento del término para resolver la situación jurídica de las menores, la Comisaría de Familia perdió competencia con la consecuencia de tener que informarse esta situación por parte del Juzgado a la Procuraduría General de la Nación como lo preceptúa el Parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1878, surge la necesidad de clarificar qué contenidos de la actuación administrativa surtida pueden salvarse.

Sobre este aspecto se tiene con base en la remisión del parágrafo 6 del artículo 4 ibídem, que el CGP en su artículo 138 determina que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y si se ha dictado sentencia, ésta se invalidará.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que las pruebas fueron decretadas, practicadas y controvertidas de forma oportuna por cuanto de ellas se corrió traslado mediante auto calendarado 29 de septiembre de 2020, visto a fol. 70 y debatidas en la audiencia de pruebas y fallo que reposa a fol. 120 y ss., en la que obra constancia del control de legalidad de las etapas anteriores lo que quiere decir que lo allí actuado junto con el recaudo probatorio obrante se mantendrá incólume y solo se dejará sin efectos el fallo que emitiera la autoridad administrativa de conocimiento consecuencia de la declarada falta de competencia de voces.

Siendo consecuentes con lo antes esbozado, habrá entonces de procederse a dictar el fallo administrativo que en derecho corresponda, en los siguientes términos:

(i) Presupuestos jurídicos.

Se tiene entonces que el procedimiento administrativo para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes tiene como finalidad propender por la recuperación o restauración de las garantías cuando quiera que a un miembro de este grupo etario humano le hayan sido conculcadas de acuerdo al artículo 50 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia cuyo procedimiento se regula por el art. 96 y ss., de la misma Obra.

De igual modo, el mismo Estatuto en su artículo 101, determina que el fallo deberá contener en esencia, (i) la síntesis de los hechos, (ii) el examen crítico de las pruebas, (iii) los fundamentos jurídicos de la decisión; y, (iv) en el evento de contener una medida para el restablecimiento de los derechos deberá explicar su justificación y precisar su forma de cumplimiento, periodicidad de su evacuación, seguimiento y demás aspectos que se requieran para su materialización, por lo que se pasa a evacuar los anteriores contenidos.

Se resalta que el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional fundamentado en el inciso final del artículo 44 Superior, que a la vez resulta concordante con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambas normas refieren a la prevalencia de los derechos de los niños como valor supremo y están desarrollados en la Ley 1098 de 2006, que

fija de manera precisa los derroteros tendientes al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como que como atrás quedó anotado, determina las medidas a imponer, las etapas del trámite administrativo a seguirse, la perentoriedad de los términos y las consecuencias en caso de su incumplimiento, y finalmente, impone la prevalencia de su agotamiento frente a las demás acciones excepto la tutela.

Lo anterior resulta de gran importancia por la esencia misma de la problemática que en esta clase de procesos se decide ya que involucra derechos fundamentales de ese grupo poblacional especialmente protegido y bajo esa órbita, se exige a los funcionarios encargados de adelantar los respectivos procedimientos, actuar con sumo compromiso, cautela y dedicación siendo respetuosos de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que a las luces del derecho al debido proceso pregonado por el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe observar tanto en las actuaciones de orden administrativo como jurisdiccional por lo que resulta adecuado citar un contenido relacionado de la jurisprudencia constitucional donde la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2019, en la que es M.S. el doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, citó un aparte de la la Sentencia C-034 de 2014, en la que precisó que el debido proceso:

“[P]osee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”, a través de la sujeción de las autoridades al ordenamiento jurídico sustancial y procesal que servirá de base para la adopción de las decisiones a las que haya lugar.

En efecto, la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas, advierte la preocupación del Constituyente por asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, de manera que el ejercicio de las funciones públicas tenga un alcance definido que aleje la posibilidad de adoptar decisiones que puedan tornarse caprichosas o arbitrarias. (Cursivas nuestras).

En armonía con lo antes reseñado cabe destacar, que el ordenamiento jurídico constituye un engranaje armonioso el cual posibilita cumplir con los fines del Estado, es por eso que la Constitución y la Ley exigen de quienes tienen encomendada la labor de hacer efectivo su funcionamiento, regirse por los principios constitucionales y generales del derecho que son las herramientas para lograr tales propósitos y bajo ese égida, acatando los procedimientos previamente establecidos por la Ley 1098 de 2006 y las directrices impartidas por la jurisprudencia constitucional en cita, es que este Despacho se encamina a decidir el asunto en busca de brindar la protección de los derechos del menor que le fueron afectados.

(ii) Síntesis fáctica.

El trámite administrativo que hoy nos concita fue iniciado por la Comisaría de Familia por auto del día 12 de enero de 2020, según expresó en su providencia, le fue puesto en conocimiento por parte de las tías de las menores, en donde denuncian a su hermana NIDIA RODRIGUEZ, de maltratar a las niñas y su señora madre, les profiere palabras amenazantes y hasta golpes, dicha situación fue registrada en el libro de población de la Policía Nacional f. 22 donde se establece que las encontraron en abandono y encerradas en un cuarto, la madre estaba en alto grado de alteración al punto de querer agredir a los funcionarios.

(iii) Acerbo probatorio y valoración.

Los elementos materiales probatorios son siguientes:

- Escritos dirigido a la Comisaria de Familia firmado por GLADYS RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, SILVIO RODRIGUEZ, JAMIME RODRIGUEZ Y NELSON MARTINEZ
- Acompañamiento a la Comisaria y la psicóloga por parte de los miembros de la Policía Nacional
- Escrito por la vía whatsapp donde se refieren a los malos tratos de la progenitora.
- Registro civil de JMR.
- Valoraciones psicológicas de las menores YMR Y JMR. Practicadas en varias oportunidades
- Solicitud de cupo PARD de la menor JMR el 14 de enero de 2020
- Medida provisional de ubicación en hogar sustituto bajo responsabilidad de SANDRA GARCIA. Ingreso de la menor JMR, a la fundación HOGAR DEL NIÑO.
- Denuncia penal por violencia intrafamiliar
- Portabilidad de JMR
- Seguimiento psicológico de JMR
- Visita a JMR
- Seguimiento psicológico JMR, el 10 de marzo de 2020
- Ubicación de JMR, en casa hogar madre sustituta LINA MARIA GRACIA-
- Seguimiento psicológico a JMR Y madre sustituta el 30 de mayo de 2020.
- Seguimiento psicológico a JMR el 21 de junio de 2020
- Seguimiento psicológico a JMR julio 21 de 2020.
- Seguimiento psicológico a JMR agosto 26.
- Declaración de NIDIA RODRIGUEZ, madre de las menores.
- Seguimiento psicológico a JMR 30 de septiembre 2020.
- Solicitud cupo PARD de JMR.
- Visita domiciliaria a NIDIA RODRIGUEZ, mamá de las menores.

- Seguimiento psicológico a JMR 29 de octubre de 2020.
- BLANCA AZUCENA LEON LOPEZ, recibe bajo medida de colocación familiar provisional a las adolescentes YMR Y JMR, el 5 de noviembre de 2020. Sin firma de la señora.
- Seguimiento psicológico de JMR, 8 de noviembre 2020.
- Entrevista a JMR.
- Concepto estado psicológico de JMR.
- Evaluación de proceso de atención de JMR, enero 17 de 2019
- Seguimiento visita domiciliaria a NIDIA RODRIGUEZ
- Escrito de la madre que dice estar de acuerdo que las hijas sean adoptadas.

Del material probatorio obrante en el plenario que fueron decretadas por la autoridad competente, practicadas y debidamente debatidas forman un conjunto homogéneo por lo que resultan pertinentes, idóneas y adecuadas para respaldar la decisión a tomar; de las mismas se extrae que efectivamente se presenta un maltrato sistemático, por ende abusivo, y que genera en la siquis de las menores un daño, este ha sido constante a lo largo de sus existencias, que han menguado su formación y dejando hondas huellas en su aspecto intelectual volitivo, sentimental y comportamental, se señala que la menor JMR, tiene una discapacidad en su mente, presenta conductas agresivas, de obra y palabra, con los demás miembros del hogar sustituto donde se encuentra en forma provisional, claro está que ha tenido mejoría pero recae, se resalta estuvo medicada por médico tratante siquiátra, , igualmente se autolesiona, no maneja emociones, pero se siente serena y tranquila con la presencia de su hermana YMR, se aprecia diamantinamente que es el reflejo de los comportamientos agresivos de su progenitora, quien también al parecer es enferma de ansiedad y depresión, según lo expresado por ella misma, quien por su escasa educación y grado de instrucción, no cuenta con los medios necesarios, económicos, tiempo y psicológicos, que demandan la atención y cuidado, protección de dos niñas en esa edad tan difícil como lo es la adolescencia, máxime cuanto el padre está ausente y no responde por sus obligaciones. Adolecen las menores de familia extensa tanto materna como paterna, según lo que se colige del cartulario, para que asuman la responsabilidad de cuidarlas y ser el sostén económico de las mismas, las menores en la actualidad se encuentran al menos protegidas de tanto peligro que existe en una sociedad como la nuestra, donde día a día aumentan las violaciones a los derechos de estas personas que tienen al tenor de nuestra Carta Magna especial protección artículo 13, 42 y 44 .

(iv) De la medida de protección.

Como quedó atrás anotado, la autoridad de conocimiento adoptó la medida provisional contemplada en el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia, consistente en la ubicación de las adolescentes en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y la atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Bajo el cuidado de la señora BLANCA AZUCENA LEON, la que este Despacho considera adecuada si se tiene en cuenta que la afectación de los derechos provenía de su propia madre, persona que según los reportes y el dicho de la misma no es la apropiada para estar con las niñas, pues su temperamento y enfermedad de ansiedad y depresión manifestadas por ella en su testimonio, le impiden darle

el cariño, atención, y la manutención para formarlas como ciudadanas de bien. Lo anterior se encuentra plenamente respaldado por las valoraciones de las profesionales en psicología que conforman el grupo interdisciplinario de la Comisaría de Murillo.

El comportamiento de JMR, es agresivo, se causa daño, agrede a niños, cuando no tolera la frustración, por su estado mental, se reitera no maneja emociones de acuerdo a su edad, se fuga de la casa en donde le brindan amor afecto, tolerancia, pero regresa a la misma, tiene una discapacidad, y en su hogar sería nada conveniente que regresara donde su progenitora, mujer que no tiene la más mínima intención de tener y cuidar las menores, su capacidad económica es paupérrima, no puede brindar protección ni un hogar seguro para la formación integral de sus dos hijas. De acuerdo a lo anterior, el Despacho ratificará la medida de restablecimiento de derechos en su oportunidad proferida por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima al avocar el conocimiento del asunto consistente en mantener a las menores adolescentes JMR Y YMR en hogar sustituto bajo la tutela de la dama BLANCA AZUCENA LEON, por término de seis (6) meses, medida que la autoridad administrativa de conocimiento Defensor de Familia ya que será el quien de conformidad al estudio que realice podrá determinar la medida extrema de adoptabilidad, con su equipo de apoyo realizará seguimiento y valoración con inicio al recibo del expediente y cada dos meses, advirtiendo que en caso de quedar demostrado que se superó la situación de afectación de los derechos que nos concita, así se deberá declarar y archivar el asunto .

IV. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1. Declarar la nulidad del fallo calendarado 30 de Diciembre de 2020 por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima por la pérdida de competencia en razón al vencimiento del término Y el pronunciamiento de la adoptabilidad, carecía de competencia para tal medida dejando incólume el resto de la actuación como quedó anotado en la parte motiva.
2. Declarar probada la situación de afectación de los derechos de las menores adolescentes YMR y JMR por los hechos aquí puestos en conocimiento como se estableció en el cuerpo de esta decisión.
3. Ratificar la medida de restablecimiento de derechos de las menores adolescentes YMR y JMR., en seguir ubicadas en el HOGAR SUSTITUTO, siendo la señora BLANCA AZUCENA LEON, madre sustituta quien velara por los derechos y garantías de las mismas

4. La vigencia de la citada medida es de seis (6) meses y el seguimiento estará a cargo de la Defensoría de Familia del Líbano Tolima con su equipo de apoyo, debiendo realizar una valoración al recibo del expediente y luego cada dos meses, como quedó atrás anotado.

5. Informar a la Procuraduría Provincial de Honda Tolima, sobre la pérdida de competencia, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

6. Contra este proveído no procede recurso alguno.

7. En firme esta decisión, se enviará el expediente a la Defensoría de Familia del Líbano Tolima, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ